



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora **ADRIANA MARÍA FLÓREZ LAISECA**, actuando en representación de su menor hija **L.M.F.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JUAN ANTONIO MORA MÁRQUEZ**, sin embargo, se advierte que la misma no reúne los requisitos para proceder con su admisión.

En primer lugar, no comprende el Despacho la forma cómo el abogado obtuvo las cifras ejecutadas, pues si bien, para el año 2017 la cuota alimentaria equivalía a ochocientos mil pesos (\$800.000), para el año 2018 en adelante, dicho monto debe aumentar conforme al IPC tal como se estableció en la escritura pública No. 3078 del 31 de agosto de 2017, sin embargo, se encuentra que los cálculos realizados no corresponden a los que se deben cobrar.

Así las cosas, se procede, por parte del Juzgado, a relacionar los valores debidamente calculados a efectos que éstos sean tenidos en cuenta al momento de allegarse la subsanación de la demanda.

Año	%IPC	Cuota
2017		\$800.000
2018	4,09	\$832.720
2019	3,18	\$859.200,50
2020	3,80	\$891.850,11
2021	1,61	\$906.208,90

Por lo tanto, para poder determinar el valor de las cuotas alimentarias objeto de este asunto, deberá la parte ejecutante corregir las cifras relacionadas en la demanda.

Adicionalmente, manifiesta el profesional del derecho en el hecho sexto de la demanda, que el ejecutado presenta incumplimiento desde enero de 2016, sin embargo, solamente insta el pago de las cuotas causadas desde el mes de septiembre de 2017 hasta la fecha, por lo que se requiere al mismo para que aclare desde qué momento se está presentando la mora en la cancelación de la obligación alimentaria por parte del señor **MORA MÁRQUEZ**.

Ahora, de presentarse la mora en la cancelación de la obligación desde el año 2016, es preciso señalar que la escritura pública No. 3078 fue protocolizada en agosto de 2017, por tanto, solo habría lugar a librar mandamiento de pago a partir del mes de septiembre de 2017.

Por otro lado, de la escritura pública se desprende que: *“Durante los meses de diciembre y enero, tiempo en el cual la menor no se encuentra estudiando, el padre consignará la mitad de la cuota equivalente al 50%, Cuatrocientos Mil pesos (\$400.000) en la cuenta o medios de pago acordados y el otro 50% para los gastos de la menor, este dinero será designado para el abastecimiento de ropa y enseres necesarios para el siguiente año escolar”*. Es decir, para cobrar los cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) adicionales a los primeros, se debe demostrar que la madre de la menor haya comprado dichos artículos para el abastecimiento

de su hija. Así las cosas, no comprende el Despacho las siguientes cifras ejecutadas, ya que con la demanda no se acompaña facturas de compra de ropa o enseres necesarios para cada año escolar:

Año	Mes	Valor
2017	Diciembre	\$800.000
2018	Enero	\$625.440
2019	Enero	\$456.806
2019	Diciembre	\$856.806
2020	Diciembre	\$874.966

Finalmente, se le recuerda al profesional del derecho que, al momento de allegar la subsanación de la demanda, las cuotas a cobrar deben de estar debidamente discriminadas en las pretensiones, nunca consolidadas, tal como lo hizo en el escrito de demanda.

En consecuencia, no es posible librar mandamiento de pago, y en aplicación del artículo 90ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Finalmente, se le informa a la ejecutante que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Armenia, al correo electrónico: cseriudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora **ADRIANA MARÍA FLÓREZ LAISECA**, actuando en representación de su menor hija **L.M.F.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JUAN ANTONIO MORA MÁRQUEZ**, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Cesar Augusto Giraldo García, para que actúe en nombre y representación de la ejecutante.

CUARTO: Informar a la ejecutante y a su apoderado, que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cseriudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4918d6da1d9bdeeb32567cab113be84eee3f68d61b50c16d9c061297fc031f1d
Documento generado en 06/07/2021 08:54:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**